
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Khoury, SRL.

Abogados: Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Lic. Isidro Díaz Alcántara.

Abogados: Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y Licda. María Trinidad Luciano.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Khoury, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-057, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la empresa Constructora Khoury, SRL., entidad comercial regida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 56, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y el Lcdo. Isidro Díaz Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013016-6 y 023-0021203-8, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación México núm. 15, apto. 2-C, sector Iván Guzmán, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 76, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, dominicanos y haitianos respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y pasaportes núms. 093-0042909-0, SD2687482, HAM7542, 10-11-1987, 03-11-99-1982-02-00040, 224-0048271-1 y 05-15-99-1985-02-00079, domiciliados y residentes en la calle Libertad núm. 12, sector Haina, provincia San Cristóbal, calle Los Santos núm. 22, sector Los Alcarizos, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste; calle Subia del Kilombo núms. 221 y 220, sector Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, calle Principal núm. 100, sector El café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000729-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya esq. calle Interior "C" edificio T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la empresa Constructora Khoury, SRL., y los señores Junior Khoury, Sergio Martínez y Domingo Sánchez dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00419/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual excluyó a los señores Sergio Martínez y Domingo Sánchez y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, actual recurrente, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, bonificación, indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por la empresa Constructora Khoury, SRL., mediante instancia de fecha 19 de enero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-057, de fecha 20 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la Empresa CONSTRUCTORA KHOURY, SRL, en fecha diecinueve (19) de enero del 2015, contra la sentencia No.00419/2014, de fecha 30 de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso apelación interpuesto por la Empresa CONSTRUCTORA KHOURY, SRL, por vía de consecuencia se excluye al señor JUNIOR KHOURY, por los motivos expuestas, y se confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Constructora Khoury, SRL., en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el domicilio de la empresa se encuentra ubicado en el Distrito Nacional, en la avenida Sarasota núm. 79, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, por lo que los jueces de la provincia Santo Domingo no son competentes para conocer dicha demanda, sin embargo, a pesar de haberse depositado los estatutos de la compañía y el registro mercantil procedieron a conocerla.

Que la valoración de los medios de casación citados, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en

el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que para el conocimiento de la demanda laboral resultó originalmente apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuya instrucción la parte demandada, hoy recurrente, formuló una excepción de incompetencia en razón del territorio, que fue acogida y declinado el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 098/2013, procediendo este último tribunal a emitir la sentencia núm. 00419/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajos por despido injustificado, condenando a Constructora Khoury y Junior Khoury al pago de las pretensiones exigidas por los hoy recurridos en su demanda inicial; b) que dicha decisión fue impugnada por la parte hoy recurrente, bajo el argumento de que este no era el tribunal competente para conocer del asunto, pues la empresa tiene su dirección en el Distrito Nacional, por lo que solicitó la revocación de la sentencia, mientras que las partes recurridas sostuvieron que dicho recurso debía ser rechazado, toda vez que la hoy recurrente había solicitado la incompetencia en razón del territorio ante el Tribunal del Distrito Nacional, solicitud que fue le fue acogida; decidiendo la corte *a qua* a rechazar el referido requerimiento, fundamentado en que resultaba improcedente proponer una excepción de incompetencia territorial por primera vez ante la corte, además que dicho requerimiento había sido previamente ponderado a solicitud de la propia empresa ante la jurisdicción del Distrito Nacional, quien declinó el expediente a la provincia de Santo Domingo, en consecuencia procedió a acoger parcialmente el recurso apelación interpuesto por la Empresa mediante la cual excluye al señor Junior Khoury y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que resulta improcedente y mal fundado proponer una excepción de incompetencia territorial por primera vez ante esta corte, ya que en primer grado tuvo lugar la discusión de pruebas y el conocimiento del fondo del presente asunto, siendo indiferente que la parte demandada no haya comparecido a dicha audiencia, debido al carácter contradictorio de todas las sentencias laborales, la intención del legislador ha sido evitar que luego de instruido y conocido el fondo del proceso, como resulta en la especie se plantee la incompetencia, máxime cuando es la propia demandada que por ante la jurisdicción del Distrito Nacional planteó la declinatoria a la provincia de Santo Domingo, es por tales motivos que procede como al efecto el rechazo del incidente propuesto, vale esta consideración decisión sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo".

Contrario a lo expresado por el hoy recurrente esta Tercera Sala es del criterio que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al rechazar la solicitud de incompetencia territorial formulada por la empresa y avocarse a conocer el fondo del recurso del cual estaba apoderada, ya que tal y como señala en su sentencia, es la propia recurrente quien solicita ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante escrito de defensa la declinatoria del expediente ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo municipio de Santo Domingo Oeste, depositando como prueba de sus pretensiones los recibos expedidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste por concepto de pago de impuesto por uso de suelo, demostrando con ello que el contrato de trabajo se realizó en dicha localidad, razón por la cual su pedimento fue acogido y se declinó el expediente ante el tribunal previamente indicado, el cual en aplicación del artículo 483 ordinal 1º del Código de Trabajo conoció y decidió la demanda objeto del recurso interpuesto ante la corte *a qua*; por lo que mal podría pretender el hoy recurrente plantear nuevamente su pedimento cuando la competencia del tribunal de primer grado quedó establecida a solicitud de aquel.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-057, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici